



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-04337-00

Accionante: Manuel Alejandro Vásquez Ríos

Accionado: Tribunal Administrativo de Sucre

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Manuel Alejandro Vásquez Ríos, a través de apoderado judicial², en contra del Tribunal Administrativo de Sucre³, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, al debido proceso y a la igualdad⁴.

1.2.- El peticionario estima vulneradas sus prerrogativas constitucionales por la providencia dictada el 19 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 70001333300820160024901, mediante la cual se confirmó la dictada el 19 de diciembre de 2018 por el Juzgado 8º Administrativo de Sincelejo; por cuanto considera que no se valoró adecuadamente el acervo probatorio, se exigieron requisitos para acceder a la pensión de invalidez que no están previstos en la legislación y se desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la irrelevancia del origen de la incapacidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de

¹ Obra escrito de tutela a folios 1-16 del documento subido en SAMAI con certificado 051A6EB443104376 4BDCB4B223C1C8BC 4FBED96FABDCB3C5 5E6A9ED8C503AC1A.

² Obra poder a folios 17-18 del documento subido en SAMAI con certificado 051A6EB443104376 4BDCB4B223C1C8BC 4FBED96FABDCB3C5 5E6A9ED8C503AC1A.

³ Huelga aclarar que, a pesar de que el accionante señaló al Tribunal Administrativo de Sucre como única autoridad accionada, en la exposición de los fundamentos de la tutela explicó que la sentencia del Juzgado 8º Administrativo de Sincelejo también incurrió en los defectos endilgados.

⁴ A folio 1 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 051A6EB443104376 4BDCB4B223C1C8BC 4FBED96FABDCB3C5 5E6A9ED8C503AC1A.

la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Manuel Alejandro Vásquez Ríos, en contra del Tribunal Administrativo de Sucre.

En consecuencia, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Manuel Alejandro Vásquez Ríos en contra del Tribunal Administrativo de Sucre.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, al magistrado Rufo Arturo Carvajal Argoty, quien funge como ponente dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 70001333300820160024901, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado 8º Administrativo de Sincelejo, despacho que conoció, en primera instancia, el proceso No. 70001333300820160024901; y a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, quien fungió como demandada en el aludido trámite; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

QUINTO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Sucre⁵ que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 70001333300820160024901.

⁵ De conformidad con el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial, el expediente ingresó al despacho del ponente el 7 de julio de 2021. Ver en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a Henry Julián Arenas Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.740.545 y tarjeta profesional No. 139.380, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado como anexo al escrito de tutela⁶.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 12 de julio de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁶ Obra poder a folios 17-18 del documento subido en SAMAI con certificado 051A6EB443104376 4BDCB4B223C1C8BC 4FBED96FABDCB3C5 5E6A9ED8C503AC1A.